

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MAYRA MARGARITA
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ,
JESÚS M RODRÍGUEZ
FUENTES, GEORGE
EMMANUEL LAFFITTE
RODRÍGUEZ, STEPHANIE
NICOLLE LAFFITTE
RODRÍGUEZ, LEIDA
MILAGROS RODRÍGUEZ
MELÉNDEZ, JOHN PHILLIP
PÉREZ RODRÍGUEZ, KARLA
MICHELLE RODRÍGUEZ
LAUREANO, ORLANDO
RODRÍGUEZ MELÉNDEZ,
JACOB RODRÍGUEZ
APONTE, ORLANDO JENUEL
RODRÍGUEZ APONTE,
GIOVANNI EMMANUEL
RODRÍGUEZ PÉREZ

Recurridos

v.

MANUEL RENÉ RODRÍGUEZ
MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE202300044

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Civil número:
AI2022CV00004

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

Comparece el Sr. Manuel René Rodríguez Meléndez (señor Rodríguez Meléndez o el peticionario) y solicita la revocación de la *Resolución* post sentencia, emitida el 28 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI o foro primario), notificada el 30 de noviembre de 2022. Mediante la referida Resolución, el foro primario declaró No Ha Lugar el *Escrito Solicitando Desestimación de Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona, Debido Proceso de Ley, Solicitud de Relevamiento de*

Sentencia y para que se Deje sin Efecto Sentencia presentado por el peticionario el 18 de abril de 2022.

Por los fundamentos que pasamos a exponer expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

I

El Sr. Jesús Manuel Rodríguez Fuentes (señor Rodríguez Fuentes) es el padre del peticionario y Albacea Testamentario de la Sucesión de Marta Luz Meléndez Veguilla, además, de Socio Administrador de la extinta Sociedad Especial R & L Development, S. E. (Sociedad Especial). El 5 de enero de 2022, el señor Rodríguez Fuentes y otros demandantes (los recurridos) presentaron Demanda en contra del aquí peticionario, el señor Rodríguez Meléndez, con el fin de que el foro primario le concediera autorización al señor Rodríguez Fuentes, para enajenar unos bienes inmuebles y poder liquidar la extinta Sociedad Especial.

El 26 de enero de 2022, el Sr. Leslie Candelaria diligenció la Demanda y el Emplazamiento al peticionario mediante entrega personal en la Urbanización Boneville. El emplazamiento fue juramentado en la Secretaría del TPI, Sala de Aibonito, el 31 de enero de 2022.¹

A solicitud de los recurridos, por la incomparecencia del señor Rodríguez Meléndez y por no someter alegaciones en contra de la Demanda, el 4 de marzo de 2022 el foro primario anotó la rebeldía al peticionario. Posteriormente, el 18 de marzo de 2022, los recurridos presentaron Solicitud para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones, acompañada de prueba documental.²

¹ Véase Anejo 2 de la *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, páginas 12-13 del Apéndice.

² Véase Anejo 3 de la *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, páginas 14-89 del Apéndice.

Así las cosas, 30 de marzo de 2022, el foro primario emitió Sentencia en la que declaró Con Lugar la Demanda presentada por los recurridos en contra del peticionario. En ajustada síntesis, mediante dicha Sentencia, el TPI autorizó al señor Rodríguez Fuentes, en representación de los socios de la Sociedad Especial y en representación de los miembros de la Sucesión de Marta Luz Meléndez Veguilla, a liquidar los activos de la Sociedad Especial, a vender unos inmuebles y a consignar en la Unidad de Cuentas del Tribunal la participación perteneciente al peticionario en la Sociedad Especial, así como su participación en el caudal hereditario de la Sra. Marta Luz Meléndez Veguilla, madre del peticionario.

El 18 de abril de 2022, el peticionario compareció por primera vez ante el foro primario mediante *Escrito Solicitando Desestimación de Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona, Debido Proceso de Ley, Solicitud de Relevo de Sentencia y para que se Deje sin Efecto Sentencia*.³

El 20 de abril de 2022 el TPI notificó Orden de 19 de abril de 2022, en la que concedió a los recurridos un término para expresarse en torno al *Escrito Solicitando Desestimación de Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona, Debido Proceso de Ley, Solicitud de Relevo de Sentencia y para que se Deje sin Efecto Sentencia* presentado por el peticionario. El 29 de abril de 2022, los recurridos comparecieron ante el foro primario mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* a la que anejaron la Declaración Jurada del emplazador, el Sr. Leslie Cardenales, y copia de unos mensajes de textos telefónicos enviados por el peticionario.⁴

³ Véase Anejo III del *Certiorari*

⁴ Véase Anejo V del *Certiorari*

El 5 de mayo de 2022, el TPI ordenó la celebración de vista evidenciaria de manera presencial.⁵ Tras varios trámites procesales, el 9 de noviembre de 2022 se celebró la vista evidenciaria a la que comparecieron ambas partes con sus representantes legales. Como prueba documental los recurridos presentaron mensajes de texto de 26 de enero y 22 de febrero de 2022 y el peticionario presentó mensajes de texto del 27 y 31 de enero de 2022 así como la Demanda. La prueba oral del peticionario consistió de su testimonio y del testimonio del Sr. Leslie Cardenales Ortiz y el Sr. Luis Roberto Pagán. Por su parte, los recurridos presentaron el testimonio del emplazador, el Sr. Leslie Cardenales Ortiz como prueba de refutación. En síntesis, según el testimonio del emplazador, el 26 de enero de 2022, el peticionario se reunió con este en la institución financiera Money House ubicada en la Urbanización Boneville A-14 en horas de la mañana y que ese día le entregó al peticionario la Demanda y el emplazamiento, los cuales este leyó; que conversaron sobre varios temas y que posteriormente el peticionario le envió varios mensajes de texto.

Mediante *Resolución* emitida el 28 de noviembre de 2022, notificada el 30 de noviembre de ese año, el foro primario declaró No Ha Lugar el *Escrito Solicitando Desestimación de Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona, Debido Proceso de Ley, Solicitud de Relevo de Sentencia y para que se Deje sin Efecto Sentencia* presentado por el peticionario. Concluyó el TPI que tras escuchar los testimonios presentados y evaluar el *demeanor* de los testigos y la evidencia documental presentada, el tribunal le otorgaba entera credibilidad al emplazador Leslie Cardenales

⁵ Véase Anejo VII del *Certiorari*

Ortiz. Asimismo, concluyó el foro primario que tras comparar el testimonio del peticionario con los textos sometidos en evidencia a juicio del tribunal este se contradice.

Inconforme, el señor Rodríguez Meléndez comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- I. COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR ESCRITO SOLICITANDO DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA, DEBIDO PROCESO DE LEY, SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA Y PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO SENTENCIA, AFIRMANDO QUE LA PARTE DEMANDADA HABRÍA SIDO EMPLAZADA CONFORME A DERECHO.
- II. COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ADJUDICAR CREDIBILIDAD, CON LA CUAL FUNDAMENTÓ LA RESOLUCIÓN, DEL TESTIGO-EMPLAZADOR DE LA PARTE DEMANDANTE, A PESAR DE LAS INCONGRUENCIAS EN SU TESTIMONIO, COMO DE LA PRUEBA PRESENTADA.
- III. COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN, LOS HECHOS COMO LOS ARGUMENTOS, Y NO AQUILATAR NI CONFERIR CREDIBILIDAD A LA PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.
- IV. COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDADA FUE EMPLAZADA CONFORME A DERECHO.
- V. COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SOBRE UNA PARTE EN REBELDÍA, A PESAR DE QUE NO TENÍA JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA DEL DEMANDADO.

El 6 de febrero de 2023, los recurridos comparecieron mediante *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. En síntesis, los recurridos sostienen que la credibilidad que el foro primario le otorgó a la prueba oral así como la valorización que le dio a la prueba documental desfilada merece nuestra deferencia.

Argumenta que lo anterior no evidencia abuso de discreción o parcialidad por parte del TPI en la apreciación de la prueba. Sostienen los recurridos que tanto de la prueba documental como del testimonio del emplazador, al cual el foro primario le adjudicó entera credibilidad, establecieron a satisfacción del foro sentenciador que el Sr. Leslie Cardenales Ortiz entregó la demanda y el emplazamiento al peticionario el 26 de enero de 2022. Razonan los recurridos que el peticionario fue emplazado en esa fecha y que no fue hasta que el TPI emitió Sentencia que este compareció mediante *Escrito Solicitando Desestimación de Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona, Debido Proceso de Ley, Solicitud de Relevó de Sentencia y para que se Deje sin Efecto Sentencia*.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, así como la Transcripción de la Prueba Oral desfilada en la vista post sentencia celebrada por el foro primario el 9 de noviembre de 2022, estamos en posición de resolver.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91

(2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*. Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando: (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, (3) en casos de anotaciones de rebeldía, (4) en casos de relaciones de familia, (5) en casos revestidos de interés público o (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." *Scotiabank v. ZAF Corp., supra*, págs. 486-487; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, supra*.

No obstante, y **a pesar de que la Regla 52.1, supra, no lo contempla, el certiorari también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia.** Es en estos supuestos que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR, a la pág. 339. **Tratándose de la revisión de una determinación interlocutoria emitida post sentencia el**

certiorari es el instrumento adecuado para la revisión de lo

resuelto. *Negrón García v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar al foro primario el relevo de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. La referida regla dispone que “[m]ediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento...”.

Íd. Lo anterior, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado ‘intrínseco’ y el también llamado ‘extrínseco’), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Íd.

Por otra parte, establece el propio texto de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*:

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

El fin del mecanismo procesal de relevo de sentencia es establecer el justo balance entre, por un lado, el interés de que los litigios lleguen a su fin y, por el otro, que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca por lo menos una de las razones enumeradas en dicha regla. *Íd.*, citando a *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora bien, "relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha". *Íd.*, citando a *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823-824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352.

De lo anterior se desprende que, si una sentencia es nula, no hay margen de discreción y es obligatorio dejar sin efecto la sentencia. *Íd.*, pág. 543. Ello, "independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado". *Íd.*, págs. 543-544, citando a Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4807, pág. 355; *Wright, Miller and Kane, Federal practice and procedure: Federal Rules of Civil Procedure*, sec. 2862, pág. 322. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley". *Íd.*, pág. 543, citando a *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688 (1979); *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692, 697-

698 (1962); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 718 (1953) (Énfasis en el original suprimido).

Al considerar si conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, “el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión”. Íd., citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

Aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración”, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto ... una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Íd., pág. 541, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, supra*, pág. 299; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

Por ser pertinente al caso ante nuestra consideración, cabe recordar que, por disposición expresa de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 45.3, el mecanismo de relevo de sentencia está disponible en cuanto respecta a las sentencias dictadas en rebeldía. A esos efectos, la referida regla dispone que “cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, [el tribunal] podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2” de Procedimiento Civil, *supra*.

C.

El emplazamiento constituye “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”

dentro de nuestro sistema adversativo. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983). Por un lado, el emplazamiento persigue notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994). De otra parte, constituye el medio por el cual los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142-143 (1997). "Una vez emplazado, el demandado podrá comparecer al juicio, ejercer su derecho a ser oído y presentar prueba a su favor." *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*.

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

Las Reglas de Procedimiento Civil reconocen tres (3) métodos para diligenciar el emplazamiento. En lo pertinente al caso que nos ocupa la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.4, provee para el emplazamiento personal, mediante entrega personal de una copia de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada, en cuyo caso la persona que diligencia el

emplazamiento deberá cumplir con ciertas cualidades dispuestas en las Reglas de Procedimiento Civil. La Regla 4.4, de Procedimiento Civil, *supra*, dispone expresamente lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, **la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.** El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

- a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento .

[...]

En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por Edicto. El citado inciso (c) dispone:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

D.

Toda parte contra la cual se presenta una demanda que desee ejercer su derecho a defenderse debe contestarla mediante alegación responsiva dentro del término de treinta (30) días de haber sido emplazada conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1. Cónsono con ello, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas”. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068-69 (2019). Véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 588-89 (2011). De conformidad, nuestro máximo foro ha explicado que la rebeldía consiste en la “posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 587. En nuestro sistema civil se reconocen cuatro instancias en que puede ser declarada una parte en rebeldía: (1) por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada; (2) cuando habiendo comparecido mediante alguna moción previa, no ha presentado alegación responsiva dentro del término concedido por ley; (3) cuando se niega a descubrir prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal; en estos dos últimos escenarios la anotación de rebeldía constituye una medida sancionadora. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, págs. 587-88; Reglas 45.1 y 34.3 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 45.1 y 34.3 (b). Véase también R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., LexisNexis, 2017, págs. 327-28.

En la citada Regla 45.1, *supra*, se añade que el efecto de la anotación de rebeldía es que, “se dan por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”. Reglas 45.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito será tener como admitidos cada una de las alegaciones bien formuladas en la demanda de modo que la causa de acción pueda continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1069; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 589; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 534 (1998).

La anotación de rebeldía tiene como propósito disuadir a aquellos que puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigación, evitándose así que no se adjudiquen los casos por la paralización unilateral de los procedimientos por una de las partes. *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, pág. 587. No obstante, se ha dispuesto que la facultad de anotar la rebeldía es un mecanismo procesal discrecional para el foro de primera instancia y que ésta no se sostiene ante un ejercicio burdo o injusto de tal discreción. *Íd.* en la pág. 589.

III

Es la contención del peticionario en el recurso de *Certiorari*, que incidió el foro primario al denegarle su *Escrito Solicitando Desestimación de Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona, Debido Proceso de Ley, Solicitud de Relevo de Sentencia*

y para que se Deje sin Efecto Sentencia. En síntesis, argumenta el señor Rodríguez Meléndez que no fue debidamente emplazado y que el TPI nunca adquirió jurisdicción sobre su persona, por lo que la Sentencia emitida es nula. Asimismo, en sus señalamientos de error el peticionario cuestiona la credibilidad adjudicada por el TPI al testimonio del emplazador.

Cuando se recurre de una resolución –interlocutoria o post sentencia- emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por la peticionaria a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por tratarse de un asunto post sentencia en el que se cuestiona si el foro primario adquirió o no jurisdicción sobre el peticionario mediante el emplazamiento diligenciado personalmente, identificamos razón para intervenir con el dictamen recurrido.

Surge de los récords del caso que verificadas las diligencias realizadas por los recurridos para emplazar al peticionario, el testimonio del emplazador y la credibilidad conferida por el foro primario al mismo, así como la prueba documental desfilada en la vista evidenciaria celebrada el 9 de noviembre de 2022, el emplazamiento al peticionario se dio el 26 de enero de 2022, en la Urb. Boneville.

Como bien concluyó el TPI en la Resolución recurrida en el juramento que se incluye en la Declaración del Emplazador, este incluyó que emplazó al peticionario personalmente el 26 de enero de 2022, en la Urbanización Boneville A-14, por lo que incluye fecha y lugar del emplazamiento. Coincidimos con el análisis del foro primario referente a que la omisión de incluir en la evidencia

del diligenciamiento que fue en San Juan y no Caguas no lesiona la certeza de este ni su suficiencia y su cumplimiento con las exigencias de nuestro ordenamiento procesal civil.

Concluimos que el emplazamiento personal diligenciado resultó suficiente y que el foro primario adquirió jurisdicción sobre el peticionario. Igualmente concluimos que, tras adquirir jurisdicción sobre el peticionario, este nunca compareció al pleito por lo que procedía la anotación de rebeldía.

Examinada la totalidad del recurso, y el trámite procesal ante el foro primario, concluimos que no incidió el TPI al denegar al peticionario el *Escrito Solicitando Desestimación de Demanda por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona, Debido Proceso de Ley, Solicitud de Relevo de Sentencia y para que se Deje sin Efecto Sentencia*. La solicitud del peticionario para que declarara nulo el procedimiento que culminó en la sentencia en rebeldía emitida por el TPI el 30 de marzo de 2022, es correcta en derecho y no ha lesionado el debido proceso de ley del señor Rodríguez Meléndez, toda vez que mediante el emplazamiento diligenciado por el Sr. Sr. Leslie Cardenales Ortiz se adquirió jurisdicción sobre el peticionario antes de dictar sentencia en rebeldía. El foro primario no incurrió en los errores señalados por el señor Rodríguez Meléndez en su petición de *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Sentencia*, expedimos el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario y **confirmamos la Resolución recurrida.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones